

CONSTANCIA SECRETARIAL. El término de traslado del recurso de reposición formulado por la parte demandante frente al auto de fecha Febrero 20 de 2024. Sírvase proveer.

HATONUEVO - LA GUAJIRA, Marzo 4 de 2024,



JUAN ELIAS GALVÁN RIVEIRA
Secretario

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE HATONUEVO - LA GUAJIRA, Abril cuatro (4) de Dos Mil Veinticuatro (2024)-

REFERENCIA: PROCESO FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA
DEMANDANTE: YESSIKA PAOLA ORTIZ DÍAZ
DEMANDADO: HEIMAN JOSÉ HINOJOSA MARTÍNEZ
RADICADO: 44-378-4089-001-2024-00025-00

ASUNTO

Acomete el despacho a resolver el recurso de reposición, intercalado por la parte demandada, en contra del auto de fecha Febrero 20 de 2024, mediante el cual, se admitió la presente demanda de **FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA PARA MENORES.**

I. ANTECEDENTES

Mediante auto de fecha febrero veinte (20) de dos mil veinticuatro (2024), el despacho admitió la demanda de **FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA**, incoada a través de apoderado, por la señora YESSIKA PAOLA ORTIZ DÍAZ, en favor de sus menores hijas MARIANA, MARCELA Y MARIA CELESTE HINOJOSA ORTIZ, y en contra del señor HEIMAN JOSÉ HINOJOSA MARTÍNEZ, y en su ordinal tercero se dispuso “**TERCERO: DECRÉTESE EL EMBARGO Y RETENCIÓN** del treinta y cinco por ciento (35%) del salario y demás emolumentos devengados por el señor **HEIMAN JOSE HINOJOSA MARTINEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 84.094.720, como empleado de la empresa **CERREJON LCC**. Ofíciase...”.

Que, mediante escrito allegado a esta célula judicial el día 29 de Febrero de 2024, el apoderado de la parte demandada interpone recurso de reposición, frente al auto de fecha febrero veinte (20) de dos mil veinticuatro (2024), mediante el cual, se admitió la demanda de **FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA**, argumentando y solicitando en síntesis, que “se ordene el levantamiento de las medias cautelares que pesan sobre el salario y demás emolumentos devengados por mi representado el señor **HEIMAN HINOJOSA MARTÍNEZ**, en calidad de empleado de la empresa **CERREJON**, conforme a las consideraciones arriba expuestas...”.

La parte demandada corrió traslado del mismo a la parte demandante, de conformidad a lo establecido en el artículo 9 de la ley 2213 de 2022, pronunciándose la parte demandante sobre el recurso interpuesto.

II. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 318 del C.G.P, el cual indica la procedencia y oportunidades para interponer el recurso de reposición frente a los autos proferidos por el Juez el cual indica que *“El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto”*, así mismo el artículo 322 de la citada norma, indica la oportunidad y requisitos para que se proceda el recurso de apelación.

Se debe indicar que el Concepto jurisprudencial el cual recita que *“el derecho de alimentos es aquel que le asiste a una persona para reclamar de quien está obligado legalmente a darlos, lo necesario para su subsistencia cuando no está en capacidad de procurársela por sus propios medios. La obligación alimentaria esta entonces en cabeza de la persona que, por mandato legal, debe sacrificar parte de su propiedad con el fin de garantizar la supervivencia y desarrollo del acreedor de los alimentos. (Sentencia C-156 de 2003 corte constitucional), igualmente se debe tener en cuenta lo indicado por la Honorable Corte Constitucional mediante sentencia T-432 de 2021 que señaló: “La subsistencia de la obligación alimentaria respecto de los hijos mayores de edad en situación de discapacidad. La obligación de alimentos no cesa respecto de los hijos en situación de discapacidad por el simple hecho de que hayan alcanzado la mayoría de edad o hayan culminado sus estudios. En estos casos, el juez debe valorar de forma precisa y concreta si la situación de discapacidad impide al alimentario subsistir por su propio esfuerzo. En ese sentido, la jurisprudencia constitucional ha reconocido que el deber legal de los padres de suministrar a los hijos persiste después de la mayoría de edad «por la existencia de impedimento físico o mental [de] la persona», en virtud del cual «se encuentre incapacitada para subsistir de su trabajo». En sentido análogo, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia ha reconocido que las «discapacidades imponderables y probadas que repercuten en la inhabilitación de los alimentarios», constituyen razón suficiente para que la obligación alimentaria persista en el tiempo”*

Por otro lado, tenemos que el artículo 413 C.C expresa: *“los alimentos se dividen en congruos y necesarios. Congruos son los que habilitan al alimentado para subsistir modestamente de un modo correspondiente a su posición social. Necesarios los que le dan lo que basta para sustentar la vida. Los alimentos sean congruos o necesarios, comprenden la obligación de proporcionar al alimentario.*

A la luz de nuestro ordenamiento jurídico, en lo establecido en el artículo 411 de C.C se deben alimentos a:

- a) Al cónyuge
- b) Los descendientes
- c) A los ascendientes
- d) A cargo del cónyuge culpable. Al cónyuge divorciado o separado de cuerpos sin su culpa
- e) A los hijos naturales, su posteridad y a los nietos naturales
- f) Los ascendientes s naturales
- g) A los hijos adoptivos
- h) A los padres adoptantes

i) A los hermanos legítimos

j) Al que hizo una donación cuantiosa sino hubiere sido rescindida o revocada, la acción del donante se dirigirá contra el donatario.

No se deben alimentos a las personas aquí designadas en los casos que la ley se los niegue.

Igualmente se debe tener en cuenta las medidas que debe tomar el juez de instancia en los procesos de alimentos las cuales se encuentran establecidas en el artículo 397 del C.G.P, y concretamente en su numeral 1. Que indica “*En los procesos de alimentos se seguirán las siguientes, reglas:*

1) Desde la presentación de la demanda el juez ordenará que se den alimentos provisionales siempre que el demandante acompañe prueba siquiera sumaria de la capacidad económica de demandado. Para la fijación de alimentos provisionales por un valor superior a un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv), también deberá estar acreditada la cuantía de las necesidades del alimentario.

Ahora bien, al recurso de reposición presentado por el apoderado de la parte demandante el día 29 de Febrero de 2024, en contra del auto de fecha Febrero 20 de 2024, mediante el cual, se admitió la demanda de la referencia, el recurrente basa su oposición indicando que su cliente ha suministrado la cuota establecida inicialmente por las partes y posteriormente la fijada en el centro zonal ICBF de Fonseca – La Guajira para la alimentación de sus menores hijas, aporta las evidencias de las transacciones y consignaciones bancarias y demás pruebas que soportan su argumentación, por lo que solicita el levantamiento de la medida cautelar decretada.

Una vez trasladado el recurso de reposición a la parte demandante, esta se pronunció oponiéndose a la solicitud del recurrente.

No cabe duda para este Judicial que la norma faculta al juez de instancia, a decretar la medida de alimentos provisionales a favor del hijo mayor o menor de edad, y que dicha obligación tiene raíces legales, y que el decreto de la misma y su porcentaje no obedece a un capricho del Juez, o a un cumplimiento del mismo. No obstante, analizando el citado recurso y su material probatorio, se aprecia que la apoderado del demandado, realiza varias manifestaciones en cuanto al cumplimiento del demandado en el pago de la cuota alimentaria provisional establecida en el centro zonal ICBF de Fonseca – La Guajira, el pasado 23 de enero de 2024.

Ahora bien, esta agencia judicial dispone analizar lo preceptuado en el inciso e) del numeral 5 del artículo 598 del Código General del Proceso, el cual indica: “e) Decretar, a petición de parte, el embargo y secuestro de los bienes sociales y los propios, con el fin de garantizar el pago de alimentos a que el cónyuge y los hijos tuvieran derecho, si fuere el caso.” (Subraya por fuera de texto original)

De lo anterior, una vez examinadas las pruebas presentadas por los apoderados de las partes, esta agencia judicial observa que el demandado viene cumpliendo con el pago de la cuota alimentaria pactada en el centro zonal ICBF de Fonseca – La Guajira, el pasado 23 de enero de 2024, y que dicha información no fue refutada probatoriamente por el apoderado de la parte demandante en su escrito de objeciones al recurso, en el que lleva al pleno convencimiento del administrador de justicia que efectivamente la decisión tomada de manera provisoria, contraría el sentido de la medida previa cautelar, debido a que el demandado demostró el cumplimiento de la entrega de dicha cuota provisional establecida en el ICBF, por lo que imponerle otra medida provisional del 35% del salario y prestaciones

sociales, sería ir en contravía de los preceptos legales y constitucionales, por tales motivos el despacho accederá a la solicitud impetrada por la parte demandada, por tales razones se repondrá el auto atacado.

No obstante, se hace necesario exhortar al demandado señor **HEIMAN JOSÉ HINOJOSA MARTÍNEZ**, continúe cumpliendo con el pago de la cuota de alimentos provisionales bajo la forma y condiciones pactadas en el centro zonal ICBF de Fonseca – La Guajira, el pasado 23 de enero de 2024, debido a que ante algún incumplimiento informado ante este despacho, se procederá con el análisis pertinente de un posible decreto de medida cautelar.

Por lo anterior, el despacho dispondrá, negar la medida cautelar, decretada mediante el numeral tercero, del auto de fecha 20 de febrero de 2024, al considerar que el decreto de dicha medida contraría lo preceptuado en el inciso e) del numeral 5 del artículo 598 del C.G.P., debido a que el demandado demostró mediante la pruebas aportadas el cumplimiento con el pago de alimentos provisionales impuesto por el centro zonal ICBF de Fonseca – La Guajira, por lo que, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE HATONUEVO - LA GUAJIRA**,

RESUELVE:

PRIMERO: Reponer el Auto de fecha febrero veinte (20) de 2024, de conformidad con las razones expresadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ACCEDER al levantamiento de la medida cautelar decretada mediante el numeral tercero, del auto de fecha 20 de febrero de 2024. Oficiese.

TERCERO: DÉJESE como constancia que el presente proceso es de **ÚNICA INSTANCIA**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Sin necesidad de firmas
(Art. 7 Ley 527 de 1999; art, 2 inc. 2,
Ley 2213 de 2022; art.6,
Acuerdo PCSJA22-11930 CSJ)
ADRIÁN DAVID RUMBO LÓPEZ
JUEZ